

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3183/1965, de 28 de octubre, por el que se dispone que el Juez sustituto de Orden Público se haga cargo del Juzgado durante la ausencia del titular.

La Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se crea el Juzgado y Tribunal de Orden Público, dispone en su artículo quinto que el referido Juzgado tendrá su sede en Madrid, aunque con facultad de desplazarse a cualquier lugar del territorio nacional cuando su actuación así lo requiera. Los frecuentes desplazamientos que tal precepto ocasiona hacen necesario arbitrar un medio para que, durante la ausencia del titular, pueda el sustituto hacerse cargo del Juzgado, a fin de que no sufran demora los asuntos atribuidos a su competencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, y en uso de las facultades que al Gobierno confiere la disposición final segunda de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Juez sustituto se hará cargo del Juzgado de Orden Público en los casos que legalmente proceda y cuando el titular así lo acuerde por desplazarse a practicar diligencias fuera de Madrid.

Artículo segundo.—El presente Decreto empezará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de octubre de 1965 por la que se reorganiza la Secretaría General del Servicio Nacional del Trigo.

Ilustrísimos señores:

Teniendo en cuenta los actuales cometidos del Servicio Nacional del Trigo y para el mejor cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la propuesta del Delegado nacional y en uso de las facultades que a este Ministerio atribuyen las disposiciones vigentes, se establece la organización y funcionamiento de la Secretaría General de dicho Organismo de modo que, mediante la adecuada aplicación de los principios de división del trabajo, especialización y desconcentración de funciones, se consiga la mayor agilidad y eficacia de los servicios sin merma de la unidad que asegura la superior dirección y control del Delegado nacional sobre todos ellos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El Secretario general será el Subdirector general del Servicio Nacional del Trigo y Jefe directo de todos sus servicios técnico-agronómicos de orientación y ayuda a la pro-

ducción, adquisición, almacenamiento, movilización y comercialización de los productos en que interviene el Servicio Nacional del Trigo, bajo las orientaciones y directrices del Delegado nacional, al que sustituirá en los casos de ausencia y enfermedad.

Al Secretario general quedan adscritas administrativamente las siguientes dependencias:

Inspección General.
Red Nacional de Silos.
Secciones Principales I, II, III y IV.
Gabinete de Estudios y Planificación.
Laboratorio.
Aquellas otras que le pueda encomendar el Delegado nacional.

Art. 2.º El Secretario general adjunto tendrá el carácter de Subdirector segundo del Servicio y sustituirá al Secretario general en los casos de ausencia y enfermedad y al Delegado nacional cuando no pueda sustituirle el Secretario general. Bajo las orientaciones y directrices del Delegado nacional y, en su caso, del Secretario general, le corresponde la Jefatura directa del personal y de los servicios económico-administrativos, incluida la ordenación de pagos y cobros, que ejercerá por delegación del Delegado nacional, al amparo del artículo 54 de la Ley de Entidades Autónomas; estándole adscritas administrativamente las siguientes dependencias:

Sección de Recursos.
Sección Central.
Sección Principal V.
Estadística.
Aquellos otros servicios que pueda encomendarle el Delegado nacional o el Secretario general.

En caso de ausencia o enfermedad del Secretario general adjunto, sus funciones serán asumidas por el Secretario general.

Art. 3.º En el ejercicio de sus funciones, el Secretario general y el Secretario general adjunto tendrán encomendado el despacho ordinario de los asuntos atribuidos a las dependencias que les queden adscritas, con sus respectivos Jefes, pudiendo tomar acuerdos y firmar toda clase de comunicaciones, actos y contratos hasta un límite de 500.000 pesetas, por delegación del Delegado nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo y disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado, sin perjuicio de la facultad del Delegado nacional para recabar el conocimiento y resolución de cualquier asunto y para revisar las decisiones de aquéllos.

La firma de los actos y contratos de superior cuantía y la facultad de dictar circulares y oficios-circulares de carácter general, queda reservada al Delegado nacional, a quien corresponde también la firma de toda clase de comunicaciones que se dirijan a las Direcciones Generales y órganos superiores de la Administración.

El Secretario general y el Secretario general adjunto, previa aprobación del Delegado nacional, podrán delegar la firma de los asuntos de su competencia que sean de mero trámite o supongan ejecución de sus acuerdos o de los del Delegado nacional en los Jefes de las respectivas dependencias y servicios.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Orden, que expresamente modifica las Ordenes de 6 de octubre de 1937, 25 de octubre de 1945 y 19 de noviembre de 1953.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.